

CNS 56/2019

Dictamen sobre la consulta de una asociación de colegios profesionales relativa a los criterios en relación con el correo electrónico de los colegiados

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una asociación de colegios profesionales en la que se formulan dos consultas planteadas por una Corporación profesional miembro de la Asociación.

En su escrito la Asociación formula dos consultas efectuadas por una Corporación profesional miembro de la Asociación. En este informe se analiza la segunda de las consultas efectuadas en la que se plantea si “puede un colegio profesional autorizar a un cónyuge o socio de empresa a que siga utilizando el correo electrónico de un colegiado difunto durante un período de tiempo prudencial para atender clientes?. En caso afirmativo, se podría establecer como condición expresa que en toda comunicación que se realice se informe de la defunción de la persona colegiada y que la respuesta que se formule es a efectos de cortesía un correo electrónico corporativo facilitado a una persona ¿colegiada se convierte en dato de carácter personal?”.

Según se expone en la consulta un colegio profesional habría recibido la comunicación del cónyuge de un colegiado informando de su fallecimiento y habría solicitado poder acceder y tener activado el correo electrónico del difunto colegiado para poder informar a los clientes del despacho y atender las comunicaciones quienes lleguen durante un período de seis meses, todo ello amparado en los artículos 3 y 96 de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de información.

Analizada la consulta, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen:

Fundamentos Jurídicos

(...)

II

La consulta formulada plantea si el colegio profesional puede autorizar a un cónyuge o socio de empresa a seguir empleando el correo electrónico de un colegiado difunto durante un período de tiempo prudencial para atender clientes, y en su caso, si el colegio profesional puede establecer como condición expresa que en toda comunicación que se realice se informe del fallecimiento de la persona colegiada y que la respuesta que se formule sea a efectos de cortesía e informativa de la situación, sin que se puedan dar soluciones profesionales.

Cabe decir, que la consulta no facilita información sobre el colegio profesional al que pertenecía la persona difunta y, por tanto se desconoce la profesión de aquel colegiado, y si su actividad está

sometida a la obligación legal de secreto profesional en relación con la información recibida de sus clientes. Sin embargo del contenido de la misma se puede deducir que quien formula la consulta (...). Dados los términos de la consulta parece que el colegiado despliega su actividad en un despacho conjuntamente con otros socios.

Tampoco se indica si el colegio profesional ha aprobado y dispone de normas de uso del correo electrónico y si se había establecido alguna limitación en lo que se refiere a su uso estrictamente profesional.

En cualquier caso, la hipotética utilización del correo electrónico de un colegiado difunto por otras personas, comporta el acceso por parte de la persona a quien se autorice a todas las funcionalidades que el sistema de correo empleado ofrece, principalmente el acceso a los mensajes de correo almacenados en los distintos buzones, aunque podría permitir también el acceso a otras funcionalidades del sistema como un buzón de contactos o la agenda.

Hay que tener en consideración que un correo electrónico contiene información diversa, como la dirección de correo electrónico del emisor y el destinatario o destinatarios; el asunto sobre lo que versa el correo; la fecha y hora del correo; el cuerpo o contenido del mensaje; el pie de firma; y, en su caso, los documentos adjuntos. Esta información en la medida en que ofrezca información sobre personas físicas identificadas o identificables puede considerarse como dato personal. Conviene recordar que el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), define “datos personales” como “toda información sobre una persona física identificada o identificable (el interesado)”; se considerará persona física identificable a cualquier persona cuya identidad puede determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona” (artículo 4.1 RGPD).

El buzón de contactos y la información de la agenda, en caso de ser funcionalidades del sistema de correo, también contendrían datos personales.

Respecto a la situación planteada en la consulta debe tenerse en consideración que la autorización a la utilización del correo de la persona fallecida permitirá el acceso a información no sólo de esa persona sino también de terceras personas. Además, esta información, en principio, puede formar parte tanto del ámbito privado del difunto, como de su ámbito profesional, y en la medida en que puede incluir información facilitada por clientes, puede estar protegida por el deber de secreto inherente a algunas profesiones .

Esta Autoridad ya ha manifestado con anterioridad la conveniencia de la aprobación de normas de utilización del sistema de correo electrónico de los colegios profesionales, que hayan sido aprobadas y aceptadas por sus usuarios y que prevean, además de los sistemas de acceso al correo, las condiciones de uso y conservación, y otras eventualidades como el destino de la información en caso de fallecimiento, que sean aplicables en defecto de manifestación expresa de la persona in

No debería descartarse que estas normas anticipen una solución a posibles peticiones como la que se hace constar en la consulta, en la que el objetivo parece ser atender las comunicaciones que llegan al correo electrónico del colegiado para informar del fallecimiento de la persona colegiada. Así, por ejemplo, mediante la implantación de un sistema de respuesta automática con un

mensaje preestablecido, como los que se activan en casos de ausencia, en el que se informe al remitente del mensaje que éste no puede ser entregado al destinatario por motivo de su fallecimiento, y, en su caso los datos de las personas que pueden hacerse cargo de las posibles cuestiones planteadas en aquella comunicación.

Más allá de esta recomendación, esta Autoridad sólo debe pronunciarse respecto de la aplicación de la normativa de protección de datos a aquellas situaciones que afecten a los datos de las personas físicas.

Esta Autoridad tuvo ocasión de analizar si los familiares de un abogado difunto y, en su caso, otras personas como los socios de despacho, tenían derecho a obtener de un Colegio de abogados el usuario y la contraseña para acceder a la cuenta de correo que el Colegio había facilitado al difunto, en el Dictamen 35/2010 (que puede consultarse en la web de la Autoridad, www.apdcat.cat). Si bien la cuestión analizada en ese dictamen es muy similar a la que es objeto del presente informe, las conclusiones que se recogen no son aplicables a la cuestión que ahora se plantea, dadas las modificaciones que se han producido en el marco jurídico aplicable.

III

En cuanto a la normativa de protección de datos, el RGPD no se aplica a la protección de datos de personas fallecidas, tal y como establece el Considerante 27, que prevé que “Los Estados miembros son competentes para establecer normas relativas al tratamiento de los datos personales de las personas fallecidas”.

En aplicación de esta previsión el artículo 3 de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), ha establecido los siguientes criterios:

“1. Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho así como sus herederos podrán dirigirse al responsable u encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a las datos personales de aquélla y, en su caso, su rectificación o supresión. Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior no podrán acceder a las datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida hubiera prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a las datos de carácter patrimonial del causante.

2. Las personas o instituciones a las que el fallecido hubiera designado expresamente para ello podrán también solicitar, conforme a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de este y, en su caso su rectificación o supresión. Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de estos mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos.

(...)”

Por tanto, según la previsión del artículo 3 de la LOPDGDD determinadas personas vinculadas por razones familiares o de hecho a la persona difunta y sus herederos, o las personas o instituciones que hayan sido designadas expresamente por aquél, pueden dirigirse al responsable o el encar

del tratamiento por el ejercicio del derecho de acceso a los datos de aquella persona y en su caso a su rectificación o supresión. Todo ello salvo que aquél expresamente haya prohibido esta posibilidad o ley establezca lo contrario.

Estas mismas personas están también facultadas, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 96 del LOPDDDD ("derecho al testamento digital") para dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información con la finalidad de acceder a los contenidos digitales del fallecido y dar las indicaciones oportunas sobre su utilización, destino o supresión. Ahora bien, de acuerdo con el apartado 4 del mismo artículo 96, las previsiones de este artículo no son de aplicación a las comunidades autónomas con derecho civil, foral o especial propio, en qué caso se rige por lo que establezca ese régimen .

En el caso de Cataluña la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (CCC), ha regulado las "voluntades digitales en caso de muerte" en el artículo 411-10, en los siguientes términos:

1. Se entiende por voluntades digitales en caso de muerte las disposiciones establecidas por una persona para que, después de su muerte, el heredero o el albacea universal, si lo hubiere, o la persona designada para su ejecución actúe frente a los prestadores de servicios digitales con quienes el causante tenga cuentas activas.
2. El causante, en las voluntades digitales en caso de muerte, podrá disponer el contenido y el alcance concreto del encargo a ejecutar, incluyendo que la persona designada lleve a cabo alguna o algunas de las actuaciones siguientes:
 - a) Comunicar a los prestadores de servicios digitales su fallecimiento.
 - b) Solicitar a los prestadores de servicios digitales que se cancelen sus cuentas activas.
 - c) Solicitar a los prestadores de servicios digitales que ejecuten las cláusulas contractuales o que se activen las políticas establecidas para los casos de fallecimiento de los titulares de cuentas activas y, en su caso, que le entreguen una copia de los archivos digitales que se encuentren en sus servidores.
3. Las voluntades digitales pueden ordenarse por medio de los siguientes instrumentos:
 - a) Testamento, codicilo o memorias testamentarias.
4. El documento de voluntades digitales podrá modificarse y revocarse en cualquier momento y no surtirá efectos si existen disposiciones de última voluntad.
5. Si el causante no ha expresado sus voluntades digitales, el heredero o el albacea universal, si lo hubiere, puede ejecutar las actuaciones de las letras a, byc del apartado 2 de acuerdo con los contratos que el causante haya suscrito con los prestamistas de servicios digitales o de acuerdo con las políticas que estos prestamistas tengan en vigor.
6. Si el causante no lo hubiera establecido de otro modo en sus voluntades digitales, la persona a quien corresponde ejecutarlas no podrá tener acceso a los contenidos de sus cuentas y archivos digitales, salvo que obtenga la autorización judicial correspondiente.

7. Si el causante no lo ha establecido de otro modo, los gastos originados por la ejecución de las voluntades digitales correrán a cargo del activo hereditario.

IV

Con el fin de determinar el régimen jurídico aplicable, la primera cuestión es analizar si el colegio profesional que ofrece un servicio de correo electrónico a sus colegiados, actúa como un prestamista de servicios de la sociedad de la información de acuerdo con la Ley 24/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico.

A tal efecto se debe analizar la definición de “prestadoras de Servicios de la Sociedad de la Información”, que la letra c) del Anexo de la mencionada ley define como “la persona física o jurídica que proporciona un Servicio de la Sociedad de la Información”. Esto debe completarse con la definición sobre “Servicios de la Sociedad de la Información” que ofrece la letra a) del citado Anexo donde se define como “todo Servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica ya petición individual del destinatario (...)El concepto de servicio de la sociedad de la información también comprende los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyen una actividad económica para el prestador de Servicios”. Entendiendo "destinatario del servicio", como "la persona física o jurídica que utiliza, sea o no por motivos profesionales, un Servicio de la Sociedad de la Información".

Por otra parte habrá que estar en lo que establezcan los Estatutos del Colegio profesional en cuestión, en cuanto a la definición de las funciones profesionales que, en desarrollo de la Ley 2/2017, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales, tienen asignadas .

No se dispone de información suficiente para valorar si el colegio profesional estaría sometido al régimen jurídico de la LSSI, pero, en cualquier caso, ninguna duda plantea que el servicio de correo electrónico estaría incluido en la definición de servicio de la sociedad de la información recogida en el Anexo de la LSSI y que el colegio profesional, en la prestación de este servicio, actuaría como un prestador de servicios de la sociedad de la información.

En consecuencia, el colegio profesional que presta un servicio de correo electrónico debe entenderse como un prestador de servicios digitales y estará sometido a lo establecido en el artículo 411-10 de

V

En esta situación el colegio profesional se puede encontrar con dos escenarios diferentes en función de que el colegiado difunto haya manifestado sus voluntades digitales mediante el instrumento que a tal efecto prevé el artículo 411-10.1 del CCC o no haya efectuado.

En el primer supuesto, el heredero o el albacea universal o la persona designada a tal efecto por el colegiado difunto en sus “voluntades digitales”, sería el encargado de ejecutarlas. En este caso, debe darse cumplimiento a las voluntades digitales del profesional difunto, de tal modo que el colegio profesional únicamente podría entregar a la persona designada una copia de los archivos digitales

que estén en sus servidores, en este caso de los correos electrónicos almacenados, cuando así expresamente esté previsto en el documento de voluntades digitales, o salvo que aquél disponga de la autorización judicial correspondiente (artículo 411-10.6 CCC).

A falta de documento de voluntades digitales, los herederos o el albacea universal si los hay, están legitimados para dirigirse al colegio profesional y comunicarle el fallecimiento de la persona colegiada, solicitarle la cancelación de su cuenta de correo y que active, en su caso, las políticas establecidas para los casos de fallecimiento de los colegiados, así como para solicitar una copia de los correos electrónicos almacenados en sus servidores.

Por tanto, el cónyuge del colegiado difunto podría tener derecho a solicitar al colegio profesional una copia de los correos electrónicos del difunto, almacenados en los servidores del colegio, cuando acredite la existencia del correspondiente documento de voluntades digitales de aquél en que lo designe como encargado de la ejecución de sus voluntades digitales y expresamente prevea que puede tener acceso a los contenidos de sus cuentas y archivos digitales, o bien que, a falta de voluntades digitales, en su condición de heredero del profesional difunto.

En el caso de un socio del despacho, al que hace referencia también la consulta, únicamente podría tener acceso a los correos electrónicos del difunto, como se ha expuesto, si hubiera sido expresamente habilitado a tal efecto en un documento de voluntades digitales.

En cualquier caso, la persona que sea destinataria de los contenidos digitales del difunto se hace responsable del tratamiento de los datos personales de terceras personas contenida en los mismos y, como tal, asume las responsabilidades establecidas por el RGPD, entre las que facilitarlos el ejercicio de sus derechos reconocidos en el RGPD.

De acuerdo con las consideraciones hechas en estos fundamentos jurídicos en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

Conclusiones

El cónyuge de un colegiado difunto puede solicitar al colegio profesional que presta un servicio de correo electrónico que le facilite una copia de los correos de aquel colegiado que estén en los servidores del colegio siempre que acredite la existencia de un documento de voluntades digitales en los términos del artículo 411-10 del CCC, en el que se designe a aquél como persona encargada de la ejecución de las voluntades digitales y expresamente lo autorice en este sentido .

Un socio del despacho profesional de la persona difunta únicamente podrá acceder a los datos de aquél si hubiera sido expresamente habilitado a tal efecto en un documento de voluntades digitales.

Barcelona 11 de diciembre de 2019